

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ROBERTO ROMERO  
LIÉVANO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo declaró abierto el proceso de sucesión de que aquí se trata y decretó varias medidas cautelares, decisiones con las que se mostraron inconformes algunos de los interesados reconocidos en el proceso y las atacaron a través de su apoderado, en reposición y, en subsidio en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Pasará a estudiarse uno a uno, los motivos del descontento de los apelantes.*

*1°.- Falta del lugar físico de notificación de varias de las personas a citar en el proceso.- Sobre el particular, puede verse que en el texto de la demanda de apertura (cfr. fol. 224 y ss. arch. 1) que, con los nombres de las personas a vincular, se consignó la dirección electrónica en la que podían y pueden ser notificadas, que es lo que se exige, según el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 (art. 6° de ambas legislaciones), para el efecto.*

*Aparte de lo anterior, lo cierto es que los apelantes se enteraron de la existencia del asunto, de manera que, si alguna irregularidad pudo existir en su vinculación, otro es el mecanismo procesal para ventilarla, sin que quepa hacerlo a nombre de otros de los interesados, pues es a ellos a quienes les correspondería alegarla en lo que a ellos atañe.*

*2°.- No inclusión de anexos de la demanda, en el “traslado”.- En torno al punto es menester transcribir lo que se prescribe en el artículo 490 del C.G. del P.:*

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

*Pues bien: la notificación que debe hacerse a los herederos conocidos en el proceso de sucesión, claramente, se encamina a que ejerzan el derecho de opción, esto es, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual basta, simplemente, con que conozcan cuál es el Despacho que conoce de la mortuoria, que es en donde se les requiere para que se expresen en el sentido que sea del caso, de manera que en tal enteramiento no cabe el traslado con los anexos del libelo que aquí se pretende, entre otras cosas, porque no existen demandados, en un proceso que, en principio, es de jurisdicción voluntaria, aunque eventualmente, podría tener alguna clase de contención, en algunas de sus etapas.*

*3°.- No inclusión del canal digital para recibir notificaciones la apoderada de la demandante.- Sobre el particular ya el Juez de primera instancia advirtió que la mencionada procuradora, al subsanar el libelo, hizo el envío de su texto desde la cuenta de correo electrónico que tiene registrada para tales efectos, de manera que no hay defecto alguno que atribuirle, en este momento, a la demanda.*

*4°.- Medidas cautelares sobre bienes y sobre los frutos de estos.- En torno a este tópico, debe advertirse, en primer lugar, que al pedirse, simplemente, el embargo y “secuestro”, sin calificativo alguno, igual como fue decretado, debe entenderse que se trata del definitivo, previsto en el numeral 2 del artículo 496 del C.G. del P., el que cabe ante el desacuerdo en torno a la administración de los bienes herenciales, para lo cual basta con que uno solo de los herederos solicite la medida, para que esta se decrete.*

*Ahora: si los bienes sobre los que recae la medida están en cabeza del causante, tal y como se pidió por la interesada y se decretó por el a quo, no cabe duda alguna sobre su procedencia, inclusive los frutos de los mismos rubros, producidos luego del deceso del causante, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal y no se ve de qué otra manera podría precaverse su distracción, si no pudiera lograrse su aprisionamiento.*

*En torno al punto, tiene dicho la doctrina:*

“VI. Protección.- Los frutos distribuibles extrajudicialmente se protegen extraproceso por las seguridades que puedan obtenerse de quien o quienes los perciban (como garantías, pólizas de seguro, prendas, etc.); y fundamentalmente puede acudirse al secuestro provisional o definitivo o a la exigencia de seguridades personales o reales al albacea (art. 1354, C.C.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I., 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, pág. 57).

Finalmente, no se desconocen los preceptos atinentes al cuasicontrato de comunidad, que regulan algunos aspectos de la administración de la herencia como comunidad universal, solo que tales disposiciones, en algunos aspectos, se encuentran modificadas por las que, en torno al tema, se hallan, hoy en día, en el Código General del Proceso, que priman sobre esa normatividad, no solo por ser posteriores, sino porque son especiales, en cuanto al asunto concreto se refiere.

5º.- No prestación de caución para el decreto de medidas cautelares.- Tratándose de un proceso de sucesión, en el que el embargo y secuestro es de los bienes del causante, no existe, al menos en principio, el riesgo del perjuicio que puede derivarse de que ellos recaigan sobre bienes de terceros, de manera que por ello no se consagró el deber de prestar dicha contracautela, para que el decreto de las medidas se abra paso.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

2º.- **COSTAS** a cargo de los apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
*Magistrado*

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ROBERTO ROMERO LIÉVANO (AP. AUTO).**

Firmado Por:

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac86d841d4c9863a0d285da6db227fe166bac15cac3f9fe35c9476147931098**

Documento generado en 13/12/2023 02:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**